



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00001 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ECOPETROL S.A.
EJECUTADO: NANCY JARA CISNEROS Y OTROS

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutado, CRISTIAN FELIPE LOZA JARA contra el auto de 17 de mayo de 2018¹, mediante el cual se libró mandamiento de pago por los valores solicitados por el Ente Ejecutante en contra de NANCY JARA CISNEROS, ROGER ESTIVES LOZA JARA y CRISTIAN FELIPE LOZA JARA.

ANTECEDENTES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición, establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Resaltado fuera de texto).

Frente al caso particular del recurso de reposición, en los procesos ejecutivos, los artículos 318, 430 y 438 del CGP, aplicable por la remisión que permite el artículo 306 del CPACA, preceptúan:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado al señor CRISTIAN FELIPE LOZA JARA, por conducta concluyente el 29 de mayo de 2019, según la fecha de radicación del poder que otorgó al profesional del derecho² y según manifestación que hizo el mismo en el escrito del recurso de reposición radicado el 5 de junio de 2019³, manifestando que ECOPETROL S.A. condicionó el mérito ejecutivo del título conforme al acta de reconocimiento de daños, cláusula cuarta, literal f, numeral iii, a la comunicación que la ejecutante debía hacer llegar a los ejecutados informándoles la ocurrencia de la no realización de la obra o desafectación para que cumplieran con el pago dentro de los 5 días siguientes, condición necesaria y que no acreditó el ente ejecutante y lo cual hace inexigible la obligación.

Además, sostiene que la acción se dirige contra tres ejecutados pero la comunicación a ellos para el pago de la desafectación no se realizó a cada uno de ellos y sólo fue recibida por la señora NANCY JARA CISNEROS, motivo por el cual no se puede emitir mandamiento de pago contra CRISTIAN FELIPE LOZA JARA.

De anterior recurso se corrió traslado según constancia que obra a folio 99 del expediente, frente al cual se pronunció el ejecutante sosteniendo que en el Acta de reconocimiento de daños de 2013 la señora NANCY JARA CISNEROS obró en nombre propio y en representación legal del menor CRISTIAN FELIPE LOZA JARA y que mediante correo certificado interrapidísimo guía 700016268236 de 6 de diciembre de 2017 ECOPETROL S.A. le envió la comunicación a los ejecutados informando la no realización de la obra que dio origen a las Actas de reconocimiento de daños por lo cual deben devolver los dineros recibidos por dicho concepto dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del inicio de las acciones judiciales.

Finalizó solicitando que no se revoque el mandamiento de pago.

² Folio 96 del expediente.

³ Folio de radicación obrante a folio 97 ídem.

Igualmente, revisado el expediente se observa que los demandados NANCY JARA CISNEROS y ROGER ESTIVES LOZA, otorgaron poder al abogado CARLOS DEL CAMPO MACHADO⁴ a quien se le reconocerá personería jurídica y quien recibió notificación del auto que libró mandamiento de pago el 6 de febrero de 2020⁵ y quien interpuso recurso de reposición contra dicho auto contra ROGER ESTIVES LOZA JARA bajo los mismos criterios del recurso mencionado anteriormente agregando que para la época de la comunicación el domicilio del señor ROGER ESTIVES era La Primavera (Vichada) y no había otorgado poder a terceras personas para recibir notificaciones⁶.

De anterior recurso se corrió traslado según constancia que obra a folio 136 del expediente, frente al cual se pronunció el ejecutante sosteniendo que dentro de la citada Acta de Reconocimiento de daños del año 2013 en la CLAUSULA CUARTA-DECLARACIONES FINALES LITERAL f) ... **iii. Señala**"...deberán devolver el dinero a ECOPETROL S.A. ... dentro de los cinco (5) días siguientes a que se les comunique ... esta comunicación **podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECOPETROL S.A.**" (negrilla fuera de texto), situación aceptada por los propietarios y/o beneficiarios y no existe comunicación por parte de ROGER ESTIVEN LIZA JARA hacia Ecopetrol S.A. sobre el cambio de dirección para recibir algún tipo de correspondencia. Solicitando se deniegue el recurso impetrado⁷.

CONSIDERACIONES

Para la Ley 1437 de 2011 son títulos ejecutivos los consagrados en el artículo 297, dentro de los cuales se encuentra entre otros, *cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*⁸, por su parte, el inciso primero del artículo 422⁹ del Código General del Proceso establece la existencia documental del título base de la ejecución, donde se advierte las condiciones de forma y de fondo del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en el caso que nos ocupa el título ejecutivo aportado, son:

- Las Actas de Reconocimiento de daños VEXVH-00042 de 8 de octubre de 2013 y VEXVH-00047D de 18 de octubre de 2013, suscrita entre ECOPETROL S.A. y los Demandados (fls. 17-19 y 20-22).

⁴ Folios 129 y 130 ejusdem.

⁵ Según actas visibles a folios 131 y 132 ibídem.

⁶ Escrito obrante a folios 133 y 134 ídem.

⁷ Escrito visible a folios 137 y 138 el expediente.

⁸ **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

⁹ **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra autoridad judicial o de las autoridades que en su respectiva jurisdicción o competencia de estas

- Las Autorizaciones de pago CGD-3311, CGD-3312 de 08 de noviembre de 2013; CGD-3310 de 13 de noviembre de 2013; y CGD-3353, CGD-3354 y CGD-3355 de 18 de noviembre de 2013, expedidas por la Coordinación de Gestión de Derechos Inmobiliarios de ECOPETROL S.A. (fls. 27, 28, 24 23, 25 y 26 respectivamente).
- Tres certificaciones de pago de 20 de enero de 2017, expedidos por el Grupo de Gestión de Pagos y Operaciones Bancarias de ECOPETROL S.A. y suscritos por el señor Alexander Cárdenas Cruz, Líder de Grupo de Gestión de Tesorería de ECOPETROL S.A. (FL.29-34).
- Acta de Devolución de Áreas del Contrato de Evaluación Técnica Especial N°. 4 de 2008 CRUDOS PESADOS BLOQUE CPE-4 de 10 de marzo de 2014, suscrito entre ANH y ECOPETROL S.A. (FL.35-39).

En las Actas de Reconocimiento de daños VEXVH-00042 de 8 de octubre de 2013 y VEXVH-00047D de 18 de octubre de 2013, suscrita entre ECOPETROL S.A. y los Demandados, en las cuales se consignó:

"CUARTO - DECLARACIONES FINALES: Las partes que celebran este acuerdo declaran y se obligan a:

(...)

f) **LOS PROPIETARIOS Y/O BENEFICIARIOS** no tendrán derecho al pago de los dineros a que se refiere el presente documento por las siguientes razones:

(...)

iii. Si **ECOPETROL S.A.** no realiza la afectación a que se refiere el presente acuerdo. En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya este abonado o pagado a **LOS PROPIETARIOS Y/O BENEFICIARIOS**, deberán devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignando en la cuenta bancaria que **ECOPETROL S.A.** les determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se les comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de **Ecopetrol S.A.**

(...)¹⁰

La parte actora presentó en la demanda como pretensiones el pago de **1)** \$47.636.464 valor estipulado en el Acta de Reconocimiento de Daños VEXVH-00042 de 8 de octubre de 2013 y que consta en las autorizaciones de pago CGD-3310 de 13 de noviembre de 2013 y CGD-3311 y 3312 de 8 de noviembre de 2013 y los certificados de pago de 20 de enero de 2017 y **2)** \$14.797.090 valor estipulado en el Acta de Reconocimiento de daños VEXVH-00074D de 18 de octubre de 2013, autorizaciones de pago CGD-3353, 3354 Y 3355 de 18 de noviembre de 2013 y certificados de pago de 20 de enero de 2017¹¹.

¹⁰ Folio 19 del expediente.

¹¹ Folio 3 eiusdem

Así mismo, en el plenario se encuentra el acta de devolución de áreas del contrato de evaluación técnica especial N°. 4 de 2008 crudos pesados bloque CPE-4, suscrita entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Unión Temporal SHELL EXPLORATION AND PRODUCTION COLOMBIA CAÑO SUR GMBH - SUCURSAL COLOMBIA y ECOPETROL S.A., dentro del cual se encontraba la parte del predio que dio origen a las Actas de Reconocimiento de Daños mencionadas¹².

La anterior situación fue comunicada conforme a lo establecido en el numeral iii del literal f de la cláusula cuarta de las Actas de Reconocimiento de Daños a los ejecutados en un solo documento que obra a folios 41 a 43, y según la guía 700016268236 de 6 de diciembre de 2017 de la empresa de correo Interrapidísimo S.A.¹³, recibida el 18 de diciembre de 2017, por la señora NANCY JARA según constancia que obra a folio 44 del expediente.

Así las cosas, el contrato es ley para las partes, y en los que son título ejecutivo del presente medio de control, en especial de las Actas de Reconocimiento de Daños se contempló la posibilidad de la devolución de los dineros recibidos por dicho concepto, como se consagró en los numeral iii de los literales f de las cláusulas cuarta.

El hecho de que se comunicará a cada uno la no afectación del predio de los ejecutados no es un hecho exigible como condición para que el título preste mérito ejecutivo pues los ejecutados aceptaron que simplemente se les realizará una comunicación, que esta se podría realizar en la dirección del predio que se estaba afectando y, además, en el literal e) de la misma cláusula cuarta renunciaron a requerimientos privados y judiciales para la constitución en mora de que tratan los artículos 1608 y 16098 del Código Civil.

Así las cosas, en la suscripción de los contratos o actas de reconocimiento de daños primó la voluntad de las partes sin haber ley que los someta a mayores requisitos para su efectividad y cumplimiento.

Igualmente, en el plenario no obra prueba que los ejecutados hayan comunicado al ente ejecutante su cambio de domicilio o su deseo de recibir notificaciones en otra dirección diferente a la del predio afectado.

En consecuencia, el Despacho considera no reponer la providencia recurrida por lo que los ejecutados deberán dar cumplimiento a lo ordenado en ella, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda y proponer excepciones se suspendió con la interposición de los recursos resueltos en la presente providencia y serán reanudados al día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

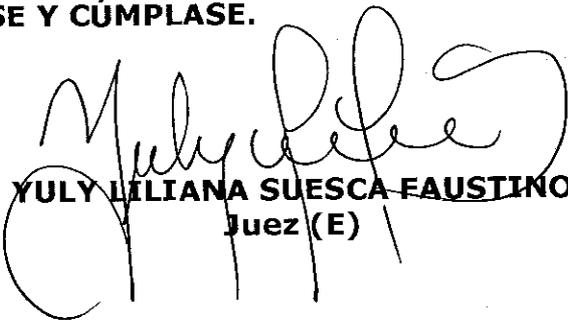
PRIMERO: No Reponer la providencia que libró mandamiento de pago del diecisiete (17) de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹² Folios 35 a 39 del expediente.

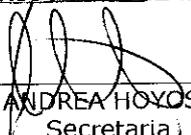
SEGUNDO: Entender que el término de diez (10) días otorgados para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA fueron suspendidos con la presentación del recurso de reposición y se reanudará su computo al día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los ejecutados NANCY JARA CISNEROS y ROGER ESTIVES LOZA JARA al abogado CARLOS JOSÉ DEL CAMPO MACHADO, conforme con los poderes obrantes a folios 130 y 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

axmm

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 12 de marzo de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 012 de 13 de marzo de 2020 .
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria